

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1938/2018

RECORRENTE: COSME JULIÁN LEAL
CANTÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración promovido por Cosme Julián Leal Cantú, por su propio derecho, contra la Sala responsable, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación **SM-RAP-215/2018**, se resuelve desechar de plano la demanda, por extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada comicial para la renovación de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Ciudadanos por México”³.

3. Escritos de quejas. El veinte de julio y cinco de agosto, el hoy recurrente en su carácter de candidato a Presidente Municipal del indicado domicilio, presentó diversas quejas ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de la Coalición “Ciudadanos por México” y su otrora candidato a la presidencia municipal, Ernesto José Quintanilla Villareal, por la omisión de reportar gastos en su informe de campaña, así como por el rebase al tope de gastos.

Al respecto se formaron los expedientes INE/Q-COF-UTF/662/2018/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/693/2018/NL.

4. Resolución del Consejo General. El treinta y uno de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1386/2018, mediante la cual declaró infundados los procedimientos de queja de referencia, en lo concerniente a los apartados A, B y D de la citada resolución y, fundado el apartado C, al considerarse fundada la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña.

² En adelante las fechas se referirán a dicho año.

³ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, impuso a la Coalición “Ciudadanos por México”, una multa de \$117,864.33 (ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), de la que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, \$101,976.21 (ciento un mil novecientos setenta y seis pesos con 21/100 M.N.) y al Partido Verde Ecologista de México, \$15,888.11 (quince mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 11/100 M.N.).

5. Apelación. Inconforme con la resolución anterior, el quince de noviembre, el recurrente presentó recurso de apelación, que se radicó en la Sala Regional bajo la clave SM-RAP-215/2018.

6. Acto impugnado. El seis de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia⁴ en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al considerar que el recurrente no controvertió los razonamientos en los cuales el Consejo General sustentó la resolución controvertida.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el trece de diciembre, Cosme Julián Leal Cantú presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, porque

⁴ Sentencia que le fue notificada al recurrente el pasado siete de diciembre, según obra constancia a foja 309 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo, la Ley

se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque su promoción resulta extemporánea, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia.

En el caso se advierte que se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.

En términos del artículo 66, apartado 1, inciso a), de la referida ley adjetiva los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En ese sentido, el artículo 8, de la Ley de Medios señala que para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Orgánica; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

En el caso, debe tomarse en cuenta que el recurrente controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-215/2018.

Al efecto, debe destacarse que la sentencia impugnada fue notificada de forma personal al recurrente el siete de diciembre del año en curso, mediante fijación en lugar visible por domicilio cerrado⁶, y la correspondiente publicación en estrados, según consta en la razón respectiva⁷, con fundamento en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley de Medios, así los artículos 33, fracción III y 34, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

A las citadas documentales este Tribunal Electoral les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Ahora bien, para el cómputo del plazo deben tomarse en consideración únicamente los días hábiles, en el entendido que la controversia no guarda relación con algún procedimiento electoral⁸.

Esto, porque es un hecho notorio que los ayuntamientos de Nuevo León se instalaron el pasado treinta y uno de octubre, motivo por el

⁶ Cédula de notificación, que obra en el expediente de mérito a foja trescientos nueve del cuaderno accesorio único

⁷ Constancia que obra a foja trescientos once del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Similar criterio se utilizó en el expediente SUP-REC-1870/2018.

cual ya concluyó el procedimiento electoral en el que el hoy recurrente fue candidato a presidente municipal.

De esa manera, en el cómputo del plazo no se deben considerar los días ocho y nueve de diciembre, por tratarse de sábado y domingo.

Entonces, si la sentencia le fue notificada al recurrente el siete de diciembre, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del lunes diez al miércoles doce de diciembre, mientras que la demanda se presentó el jueves trece de diciembre, tal como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE